

APROXIMACIÓN A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL EN EL MARCO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Joaquín Miguel BURGAR ARQUIMBAU

*Adjunto a Dirección. Servicio Provincial de Asistencia a Municipios.
Excm. Diputación Provincial de Castellón*

Trabajo de evaluación presentado al Curso Monográfico de Estudios Superiores: La Ley de Transparencia y su Aplicación a las Entidades Locales. “Granada, de febrero a marzo de 2014. CEMCI.

“Son injustas todas las acciones que se refieren al derecho de otros hombres cuyos principios no soportan ser publicados”

Immanuel Kant (La paz perpetua)

SUMARIO:

1. Introducción, planteamiento general y objetivos.
2. Derecho a la protección de datos de carácter personal.
3. Derecho de acceso a la información pública.
4. Relaciones entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos de carácter personal, en el marco de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
5. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN, PLANTEAMIENTO GENERAL Y OBJETIVOS.

Finalmente, tras una ardua (y por momentos, mediática) tramitación parlamentaria, el Boletín Oficial del Estado núm. 295, de 10 de diciembre de 2013, publicaba la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIP).

La LTAIP, de acuerdo con lo indicado en su Preámbulo (apartado I), persigue un triple objetivo:

- a) Incrementar y reforzar la transparencia en la actividad pública, a través de las obligaciones de publicidad activa.
- b) Reconocer y garantizar el derecho de acceso a la información pública.
- c) Establecer las condiciones de “buen gobierno” que han de observar los responsables públicos, así como las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de aquéllas.

La mera lectura de los objetivos de la LTAIP enunciados en su Preámbulo evidencia que la misma posee un carácter transversal, en la medida en que *«la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política»* (Preámbulo, apartado I); por ello resulta posible afirmar que los principios y enunciados contenidos en la LTAIP están llamados a informar el conjunto de la actividad pública, en consonancia con los principios inspiradores contenidos en el artículo 1, párrafo segundo, del Tratado de la Unión Europea¹.

Y ello porque, como afirma la propia LTAIP, *«sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones, podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente, y que demanda participación de los poderes públicos»* (Preámbulo, apartado I). Por este motivo, LTAIP introduce por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico, con carácter específico, una regulación general relativa a la transparencia de la actividad pública², y lo hace *«desde una doble perspectiva: la publicidad activa y el derecho de acceso a la información pública»* (Preámbulo, apartado III).

¹ De acuerdo con el artículo 1, párrafo segundo, *in fine*, del Tratado de la Unión Europea (hecho en Maastricht, a 07 de febrero de 1992) en el seno de la Unión Europea *«las decisiones serán tomadas de la forma más abierta y próxima a los ciudadanos que sea posible»*.

² Manifiesta el apartado II del Preámbulo de la Ley que ésta *«no parte de la nada ni colma un vacío absoluto, sino que ahonda en lo ya conseguido»*, citando como precedentes, en tal sentido, el desarrollo de las previsiones del artículo 105.b) de la Constitución Española llevado a cabo por el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o las previsiones contenidas en normas sectoriales, tales como la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, o (más tangencialmente) la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Lo cierto es que, en realidad, la LTAIP constituye la primera legislación específica que regula con carácter general la transparencia de la actividad pública y el ejercicio del derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad obrante en el seno del sector público, por lo que sí viene a colmar un notorio vacío existente, hasta su aprobación, en el ordenamiento jurídico español.

Como afirma el Consejo de Estado en su Informe de 19 de julio de 2012 al (entonces) Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, *«la Ley responde a la necesidad de establecer una regulación general y amplia en materia de transparencia, en su doble vertiente de publicidad activa y derecho de acceso a la información pública, similar a la existente en la mayoría de los países de nuestro entorno»*³.

Así, la LTAIP *«configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud»* (Preámbulo, apartado III). No obstante, este derecho se encuentra sometido a determinados límites, derivados ya sea de la propia naturaleza de la información cuyo acceso se solicita, ya sea por su entrada en conflicto con otros intereses jurídicamente protegidos; y en este sentido, *«dado que el acceso a la información puede afectar de forma directa a la protección de los datos personales, la Ley aclara la relación entre ambos derechos estableciendo los mecanismos de equilibrio necesarios. Así, por un lado, en la medida en que la información afecte directamente a la organización o actividad pública del órgano prevalecerá el acceso, mientras que, por otro, se protegen –como no puede ser de otra manera– los datos que la normativa califica como especialmente protegidos, para cuyo acceso se requerirá, con carácter general, el consentimiento de su titular»* (Preámbulo, apartado III).

En efecto, como afirma la Agencia Española de Protección de Datos en su Informe de 05 de junio de 2012, en relación con el (entonces) Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, *«resulta innegable la incidencia de las cuestiones reguladas por el Título I del Anteproyecto en el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, consagrado inicialmente por el artículo 18.4 de la Constitución y desarrollado en cuanto a su naturaleza y perfiles por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional»*. Por ello, *«el establecimiento de un régimen específico de divulgación de la información de que*

³ Informe del Consejo de Estado, de 19 de julio de 2012, al Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, consideración III («Alcance del Anteproyecto»).

El vacío existente en el ordenamiento jurídico español (al que se ha hecho referencia en la nota precedente), con el consiguiente déficit democrático derivado del mismo, resulta claramente apreciable (y por ello, más hiriente) en comparación con las regulaciones existentes en la práctica totalidad de los países no sólo de nuestro entorno (como afirma el Consejo de Estado), sino también de zonas como América Central y del Sur, Asia, África y Oceanía. A este respecto, GUICHOT REINA afirma que en el momento actual *«se ha generalizado a nivel mundial la existencia de leyes de transparencia y acceso a la información»* (GUICHOT REINA, Emilio. *«Transparencia y acceso a la información pública en España: análisis y propuestas legislativas»*, Fundación Alternativas, Documento de Trabajo 170/2011; pág. 9).

disponen las Administraciones Públicas debe resultar congruente con los principios que conforman el derecho fundamental a la protección de datos»⁴.

Como afirma GUICHOT REINA⁵ *«el derecho de acceso a la información administrativa y el derecho a la protección de datos (...) convergen en un punto de conexión, la divulgación por autoridades públicas de información que contiene datos personales, lo que requiere dilucidar cuál es la normativa aplicable».*

Éste y no otro es el objetivo del presente estudio: ofrecer una primera aproximación a la regulación relativa a la protección de datos de carácter personal contenida en el marco de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a fin de (intentar) alcanzar una interpretación armónica e integrada de ambos derechos o intereses en el seno de aquélla, que facilite al operador jurídico (que, en ocasiones, podrá encontrarse actuando en la condición de responsable del fichero o del tratamiento, o quizá, de encargado de éste último) la correcta aplicación de sus previsiones.

2. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

2.1. Configuración.

El derecho a la protección de datos de carácter personal se encuentra estrechamente vinculado con el derecho fundamental a la intimidad personal⁶, hasta el punto de que el Tribunal Constitucional⁷ lo ha configurado como un *«instituto de garantía»* de éste, como una *«respuesta a una nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de la persona»*, derivada *«de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos»*; pero al mismo tiempo, el derecho a la protección de datos de carácter personal *«es, en sí mismo, un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona*

⁴ Informe de la Agencia Española de Protección de Datos, de 05 de junio de 2012, al Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, apartado II.

⁵ GUICHOT REINA, Emilio. *«Transparencia Versus Protección de Datos»*; texto de la Ponencia impartida en el marco del VI Congreso Anual de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo. Palma de Mallorca, 12 de febrero de 2011; pág. 41.

⁶ Y de forma mediata, con otros derechos y principios fundamentales vinculados al mismo, tales como, a título meramente ejemplificativo, el principio de igualdad, el derecho a la vida y a la integridad física y moral, el derecho a la libertad (tanto física, como ideológica, religiosa y de culto) y el derecho al honor.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional 254/1993, de 20 de julio (Fundamento de Derecho Sexto).

provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos, lo que la Constitución llama “la informática”».

En consecuencia, y a la luz de la doctrina emanada del Tribunal Constitucional, resulta posible afirmar que el derecho a la protección de datos de carácter personal es un derecho fundamental consagrado por el artículo 18.4 del Texto Constitucional⁸, de carácter autónomo respecto al derecho fundamental a la intimidad personal, con el cual, no obstante, se encuentra estrechamente vinculado hasta el punto de constituir un instituto de garantía de éste último.

En efecto, en su posterior evolución jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha puesto un especial énfasis en perfilar la naturaleza, función, contenido y alcance de uno y otro derecho fundamental, si bien, y con todo, la supuesta autonomía del derecho fundamental a la protección de datos respecto del derecho fundamental a la intimidad personal resulta más que discutible, toda vez que el propio Tribunal Constitucional reconoce que la delimitación del sentido y alcance específico del primero ha de abordarse «*a partir del contenido del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE)*»⁹.

Sin perjuicio de ello, y de acuerdo con la construcción llevada a cabo por el Tribunal Constitucional, pueden establecerse (siquiera sea someramente) las siguientes notas definitorias del derecho fundamental a la protección de datos:

a) constituye, como ya se ha indicado, un instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor, y del pleno disfrute de los restantes derechos de los ciudadanos, siendo, además, en sí mismo, un derecho o libertad fundamental¹⁰;

b) su función es otorgar a la persona «*un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado*», de tal modo que si «*el derecho a la intimidad permite excluir ciertos datos de una persona del conocimiento ajeno, ... el derecho a la protección de datos garantiza a los individuos un poder de disposición sobre esos datos*»¹¹;

⁸ Artículo 18.4 de la Constitución Española:
«*La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos*».

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre (Fundamento de Derecho Tercero).

¹⁰ Sentencias del Tribunal Constitucional 254/1993, de 20 de julio (Fundamento de Derecho Sexto), y 292/2000, de 30 de noviembre (Fundamento de Derecho Quinto).

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre (Fundamento de Derecho Sexto).

c) el bien jurídico protegido por del derecho fundamental a la protección de datos *«no se reduce solo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales ... Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos, que por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos. También por ello, ... los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo»¹²;*

d) por último, *«el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales (...) se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos»¹³.*

2.2. Marco normativo.

En cualquier caso, y más allá del carácter *iusfundamental* del derecho a la protección de datos de carácter personal, o de su conexión o (in)dependencia respecto del derecho fundamental a la intimidad personal, lo cierto es que nos encontramos ante un derecho cuyo reconocimiento se ha cuasi generalizado en el momento presente.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre (Fundamento de Derecho Sexto).

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre (Fundamento de Derecho Séptimo).

Así, en el seno del Consejo de Europa, el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (en adelante, CEDH) viene a reconocer el derecho a la protección de datos de carácter personal, si bien derivándose éste del derecho al respeto a la vida privada y familiar¹⁴ (artículo 8 del CEDH); posteriormente, y sobre la base del propio artículo 8 del CEDH, se adoptaría el Convenio 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas físicas en relación con el tratamiento automatizado de datos de carácter personal, ya como instrumento de protección específico en la materia.

En el seno del Derecho comunitario, el derecho a la protección de datos de carácter personal se configura como un derecho fundamental y de carácter autónomo respecto del derecho a la intimidad personal, a través del artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹⁵, a la que el Tratado de Lisboa¹⁶ asigna el mismo valor jurídico que los Tratados.

No obstante, no fue ésta la primera regulación del derecho a la protección de datos de carácter personal en el seno de las Instituciones comunitarias, sino que la misma se produjo a través de la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos; la cual, a su vez, reconoce expresamente traer causa (además de, lógicamente, en los Tratados comunitarios) en la CEDH y en el Convenio núm. 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981. Del mismo modo, cabe hacer referencia al Reglamento (CE) núm. 45/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos

¹⁴ Véase, por todas, la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 07 de julio de 1989, en el denominado caso *Gaskin* (Gaskin – Reino Unido (serie A nº 160)).

¹⁵ Artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (hecha en Niza el 07 de diciembre de 2000):

«1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan.

2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación.

3. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente.»

¹⁶ Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Unión Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007 (entrada en vigor, 01 de diciembre de 2009). Conforme a lo dispuesto en su apartado 8), el artículo 6.1, párrafo primero, del Tratado de la Unión Europea queda redactado de la siguiente forma:

«La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados.»

personales por las instituciones y los organismos de la Comunidad y sobre la libre circulación de estos datos.

Asimismo, conviene indicar que la jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha jugado un papel decisivo en la construcción del acervo comunitario en la materia y en su aplicación por parte de los Estados miembros.

Por último, a nivel nacional, la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, fue la norma pionera en la regulación de la protección de los datos de carácter personal, manteniéndose en vigor hasta el 14 de enero de 2000, fecha de entrada en vigor de la actual Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD), la cual, a su vez, ha sido objeto de desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

3. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

3.1. Configuración.

Al igual que ocurre en el ámbito del derecho a la protección de datos de carácter personal, en el derecho de acceso a la información pública concurren dos elementos que condicionarán la propia configuración del mismo:

- a) De una parte, su estrecha vinculación con otros derechos y libertades constitucionalmente protegidos, en particular, con la libertad de información, consagrada en el artículo 20 de nuestro Texto Constitucional¹⁷ (y de forma mediata o indirecta, con la libertad de expresión, reconocida igualmente por el artículo 20 de la Constitución Española, y con el derecho fundamental a la

¹⁷ Resulta cuando menos curioso comprobar como el propio Texto Constitucional parece anunciar el conflicto entre el derecho a la protección de datos de carácter persona y el derecho de acceso a la información pública o, por mejor decir, de los derechos fundamentales a los que aquéllos aparecen tradicionalmente asociados: el derecho a la intimidad y la libertad de información, respectivamente.

En efecto, el apartado 4 del artículo 20 de la Constitución Española establece que las libertades contempladas en el citado artículo (entre ellas, la libertad (o derecho) a recibir información veraz por cualquier medio de difusión), «*tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.*».

participación en los asuntos públicos, reconocido por el artículo 23.1 de la Carta Magna).

b) De otra parte, y como cuestión directamente derivada de la anterior, el carácter *iusfundamental* (o no) del derecho de acceso a la información pública.

En relación a tales cuestiones conviene indicar que diversos instrumentos internacionales han residenciado el derecho de acceso a la información pública en el seno del derecho a las libertades de expresión y/o información; así, por ejemplo, el Convenio 205 del Consejo de Europa, de 18 de junio, sobre acceso a los documentos públicos, reconoce en su Preámbulo, como elemento inspirador del texto, al artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁸, relativo a la libertad de información. Dicho Convenio es fruto del reconocimiento por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del derecho de acceso a la información pública como integrante del derecho fundamental a la libertad de expresión e información¹⁹, consagrada, a su vez, en el artículo 10 del CEDH²⁰.

No obstante, la cuestión relativa a la posible incardinación del derecho de acceso a la información pública en la libertad de información parece definitivamente resuelta por la propia LTAIP, que en su Preámbulo (apartado II) se reconoce tributaria de la previsión contenida en el artículo 105, letra b), de la Constitución Española, conforme al cual «*la ley regulará: ... b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la*

¹⁸ Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

«*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*»

¹⁹ Véase la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 10 de julio de 2006, en el asunto *Sdružení Jihoceske Matky – República Checa* (dec.), nº 19101/03. Más recientemente, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 14 de abril de 2009, en el asunto *Társaság a Szabadságjogokért – Hungría*, nº 37374/05, y Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 26 de mayo de 2009, en el asunto *Kenedi – Hungría*, nº 31475/05.

²⁰ Artículo 10 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH):

«*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.*

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.»

averiguación de los delitos y la intimidad de las personas», rechazando, en consecuencia, cualquier anclaje *iusfundamental* del derecho de acceso a la información pública.

Lo cierto es que la opción adoptada por el legislador, haciendo derivar el derecho de acceso de la previsión contenida en el artículo 105, letra b), de la Constitución Española, es consecuente con la jurisprudencia emanada tanto del propio Tribunal Constitucional²¹, como del Tribunal Supremo, si bien éste último reconoce expresamente, si bien no el carácter constitucional del derecho de acceso, sí su estrecha relación con la libertad de información²².

Por lo demás, este es el criterio sostenido igualmente por la Agencia Española de Protección de Datos, que en su Informe de 05 de junio de 2012 al Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, afirma expresamente que *«el derecho de acceso a la información pública, aun siendo una granaría esencial de funcionamiento de un Estado democrático, no aparece incluido en el catálogo de derechos fundamentales y libertades públicas recogido por la Constitución»*²³, así como por el Consejo de Estado en su Informe de 19 de julio de 2012 al mismo Anteproyecto de Ley, si bien éste último reconoce expresamente que el derecho de acceso a la información pública *«enlaza con las declaraciones y mandatos contenidos en otros preceptos de la Norma Fundamental (así, con los artículos 1.1, 9.2, 20 y 10.2, preceptos que habría de mencionarse expresamente en la Exposición de Motivos)»*²⁴.

3.2. Marco normativo.

Los notorios paralelismos existentes entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos de carácter personal se manifiestan, nuevamente, en el marco jurídico regulador de ambos derechos, habiendo sido también el derecho de acceso a la información pública objeto un reconocimiento cuasi generalizado en el estado actual del Derecho, del mismo modo que se indicó anteriormente respecto del derecho a la protección de datos de carácter personal.

²¹ Véase, por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 144/1999, de 22 de julio (Fundamento de Derecho Octavo).

²² Véase, por todas, Sentencia del Tribunal Supremo 3359/2003, de 19 de mayo de 2003 (Ponente: Manuel GODED MIRANDA; Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto).

²³ Informe de la Agencia Española de Protección de Datos, de 05 de junio de 2012, al Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, apartado X.

²⁴ Informe del Consejo de Estado, de 19 de julio de 2012, al Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, consideración III («Alcance del Anteproyecto»).

Así, en el seno del Consejo de Europa, el derecho de acceso a la información pública se encuentra reconocido y regulado por el Convenio 205 del Consejo de Europa, de 18 de junio, sobre acceso a los documentos públicos (ya citado anteriormente²⁵), lo que supone la positivización, fundamentalmente, de los principios ya enunciados previamente en la Recomendación Rec (2002) 2, del Comité de Ministros a los Estados miembros, sobre acceso a los documentos públicos, adoptada el 21 de febrero de 2002.

Del mismo modo, en el ámbito del Derecho comunitario, el derecho de acceso a la información pública goza de un doble reconocimiento y al mayor nivel: en efecto, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce entre los “*derechos de ciudadanía*” el derecho de todo ciudadano de la Unión, y de toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio en un Estado miembro, a acceder a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (artículo 42), mientras que por su parte, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea reconoce expresa y autónomamente el derecho de acceso a la información pública en su artículo 15.3²⁶.

Aún dentro del ámbito del Derecho comunitario resulta obligado citar el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, constituyendo este Reglamento una regulación específica relativa al derecho de acceso a la información pública en el ámbito del Derecho comunitario.

²⁵ Vid. Apartado 3.1.

²⁶ Artículo 15.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

«3. Todo ciudadano de la Unión, así como toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tendrá derecho a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte, con arreglo a los principios y las condiciones que se establecerán de conformidad con el presente apartado.

El Parlamento Europeo y Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, determinarán mediante reglamentos los principios generales y los límites, por motivos de interés público o privado, que regulan el ejercicio de este derecho de acceso a los documentos.

Cada una de las instituciones, órganos u organismos garantizará la transparencia de sus trabajos y elaborará en su reglamento interno disposiciones específicas sobre el acceso a sus documentos, de conformidad con los reglamentos contemplados en el párrafo segundo.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Banco Central Europeo y el Banco Europeo de Inversiones sólo estarán sujetos al presente apartado cuando ejerzan funciones administrativas.

El Parlamento Europeo y el Consejo garantizarán la publicidad de los documentos relativos a los procedimientos legislativos en las condiciones establecidas por los reglamentos contemplados en el párrafo segundo».

Por último, por lo que se refiere al ordenamiento interno, el desarrollo directo de las previsiones contenidas en el artículo 105, letra b), de la Constitución Española, prescindiendo de antecedentes más remotos y de la regulación parcial llevada a cabo por diversas Leyes sectoriales²⁷, ha venido referido tradicionalmente a las previsiones contenidas en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, como es sabido, el primer desarrollo de carácter específico con vocación de generalidad de aquéllas previsiones constitucionales, se residencia actualmente en la Ley 19/2013, de 09 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

4. RELACIONES ENTRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, EN EL MARCO DE LA LEY 19/2013, DE 09 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO.

4.1. Consideraciones previas.

La LTAIP dedica específicamente su artículo 15 a regular las relaciones entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos de carácter personal, a fin de obtener una interpretación armónica, integrada y proporcionada de ambos derechos en su seno.

No obstante, conviene efectuar con carácter previo al análisis de la regulación contenida en el citado precepto legal, una precisión de indudable alcance: la regulación contenida en el artículo 15 de la LTAIP, al contrario de lo que *prima facie* pudiera parecer, no resultará de aplicación únicamente al derecho de acceso a la información pública regulado por el Capítulo III del Título I de la LTAIP (en cuyo seno se inserta el citado artículo 15 de la Ley), sino que por el contrario resultará aplicable al conjunto de previsiones relativas a la transparencia de la actividad pública, incluyendo el conjunto de previsiones reguladoras de la publicidad activa, por cuanto que el artículo 5.3 de la LTAIP (regulador de los principios generales de la publicidad activa) establece que «serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información

²⁷ Véase, a título de ejemplo, por constituir la construcción normativa más relevante y específica a nivel sectorial, la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos».

En consecuencia, el derecho a la protección de datos de carácter personal se configura de este modo con un auténtico principio general informador del conjunto de las previsiones de la LTAIP en lo que se ha dado en denominar “*transparencia de la actividad pública*”, en su doble vertiente de publicidad activa y derecho de acceso a la información pública.

Sentada esta premisa inicial, procede seguidamente analizar el contenido concreto del derecho a la protección de datos de carácter personal en el marco de la LTAIP.

A este respecto, el artículo 15 de la LTAIP dispone:

«1. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. *Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.*

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

- a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*
- b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.*
- c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*
- d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.*

4. *No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.*

5. *La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.»*

Como puede apreciarse, el artículo 15 de la LTAIP contiene, con vocación de completitud, el marco jurídico regulador de las relaciones entre transparencia de la actividad pública y derecho a la protección de datos de carácter personal, integrando en

una sola regulación las exigencias derivadas del Texto Constitucional (en el que ambas instituciones encuentran su fundamento último), de las normas dictadas en desarrollo del mismo, así como del acervo comunitario en la materia; en esta labor de integración ha sido fundamental la participación de la Agencia Española de Protección de Datos, hasta el punto de que buena parte de la redacción definitiva del artículo 15 de la LTAIP es el resultado de la propuesta formulada por aquélla en su Informe de 05 de junio de 2012 al Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Sentado lo anterior, y la luz del tenor del artículo 15 de la LTAIP, resulta posible afirmar que el legislador ha venido a establecer diferentes grados o niveles de protección de los datos de carácter personal en el marco de la transparencia de la actividad pública, en función del régimen aplicable a los mismos en la normativa reguladora de aquélla protección, distinguiendo así entre (a) datos de carácter personal especialmente protegidos, (b) otros datos de carácter personal, y (c) datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

4.2. Datos de carácter personal especialmente protegidos.

El apartado 1 del artículo 15 de la LTAIP contempla aquellos supuestos en los que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública pudiera afectar a datos de carácter personal especialmente protegidos, en íntima conexión con la regulación contenida, a su vez, en el artículo 7 de la LOPD.

En efecto, el artículo 7 de la LOPD contempla, a su vez, tres categorías de datos especialmente protegidos:

a) En primer lugar, y en desarrollo directo del mandato contenido en el artículo 16.2 de la Constitución Española²⁸, el artículo 7.2 de la LOPD establece que aquellos datos de carácter personal que revelen la ideología, filiación sindical, religión y/o creencias, únicamente podrán ser objeto de tratamiento «*con el consentimiento expreso y por escrito del afectado*».

b) En segundo lugar, conforme al apartado 3 del artículo 7 de la LOPD, «*los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a*

²⁸ Artículo 16.2 de la Constitución Española:
«*Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*»

la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente».

c) Por último, conforme al artículo 7.5 de la LOPD *«los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros de las Administraciones públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras».*

Como resulta fácilmente apreciable, la regulación contenida por el artículo 15.1 de la LTAIP se encuentra estrechamente vinculada a la regulación contenida, a su vez, por el artículo 7 de la LOPD, procediéndose a través del primero a efectuar una interpretación integradora de las exigencias derivadas del segundo en el marco de la transparencia de la actividad pública. No obstante, a fin de alcanzar un correcto entendimiento del conjunto normativo expuesto, resulta aconsejable analizar separadamente aquéllas categorías.

4.2.1. Datos de carácter personal que revelen la ideología, filiación sindical, religión y/o creencias del afectado.

Como se ha indicado, conforme al artículo 7.2 de la LOPD, *«sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias».*

En relación a esta previsión legal, en relación con la contenida a su vez en el artículo 15.1, párrafo primero, de la LTAIP, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones:

a) Consentimiento del afectado.

El artículo 3, letra h), de la LOPD, define el consentimiento del interesado o afectado como *«toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen»*; en consecuencia, resultará necesaria la concurrencia de los cuatro elementos indicados en el precepto transcrito para que el consentimiento prestado por el interesado se ajuste a las exigencias requeridas para el mismo.

En este sentido, la Agencia Española de Protección de Datos ha precisado la interpretación que ha de darse a cada una de las cuatro notas características del consentimiento²⁹; así, éste habrá de ser:

a) Libre, lo que supone que el mismo deberá haber sido obtenido sin la intervención de vicio alguno del consentimiento en los términos regulados por el Código Civil.

b) Específico, es decir, referido a una determinada operación de tratamiento y para una finalidad determinada, explícita y legítima del responsable del tratamiento (en los términos del artículo 4.2 de la LOPD³⁰).

c) Informado, lo que comporta que el afectado conozca con anterioridad al tratamiento la existencia del mismo y las finalidades para las que el mismo se produce (en los términos del artículo 5.1, párrafo primero, de la LOPD³¹).

d) Por último, el consentimiento habrá de ser inequívoco, lo que implica que no resulta admisible deducir el consentimiento de los meros actos realizados por el afectado; no obstante, la Agencia Española de Protección de Datos ha admitido la posibilidad de que el consentimiento pueda ser prestado por el interesado o afectado de forma tácita, si bien para que dicho consentimiento tácito pueda, a su vez, ser considerado inequívoco, «*será preciso otorgar al afectado un plazo prudencial para que pueda claramente tener conocimiento de que su omisión de oponerse al tratamiento implica un consentimiento al mismo*».

b) Consentimiento expreso y escrito.

²⁹ Informe de la Agencia Española de Protección de Datos 2000-0000, «*Caracteres del consentimiento definido por la LOPD (nivel 4)*».

³⁰ Conforme al artículo 4.2 de la LOPD, «*los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos*».

³¹ Conforme al artículo 5.1, párrafo primero, de la LOPD, «*los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:*

- a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.*
- b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.*
- c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.*
- d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
- e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.»*

Como excepción manifiesta a la admisibilidad del consentimiento tácito, la propia Agencia Española de Protección de Datos precisa que el consentimiento a prestar por el interesado cuando se trate de datos especialmente protegidos a los que hace referencia el artículo 7, apartados 2 y 3, de la LOPD, habrá de ser, en todo caso, expreso.

Esta exigencia se manifiesta, igualmente, en el artículo 15.1 de la LTAIP, trasunto en el ámbito de la transparencia pública de las exigencias establecidas por la LOPD en relación a los datos de carácter personal merecedores de una especial protección, de tal forma que en aquellos supuestos en los que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública pudiere afectar a los mismos, habrá siempre de mediar el consentimiento expreso del afectado; a mayor abundamiento, cuando tales datos especialmente protegidos sean los relativos a la ideología, filiación sindical, religión y/o creencias del afectado, dicho consentimiento expreso habrá, además, de manifestarse por escrito (artículo 15.1, párrafo primero, de la LTAIP, y artículo 7.2 de la LOPD), lo que supone otorgar al consentimiento del afectado un carácter reforzado al exigir su constancia escrita.

c) Previa manifestación pública de los datos.

No obstante, no sólo el consentimiento expreso y por escrito del afectado permitirá el acceso a los datos relativos a su ideología, filiación sindical, religión y/o creencias, sino que dicho acceso resultará igualmente posible en el caso de que el propio afectado *«hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso»*, de conformidad con lo previsto por el artículo 15.1, párrafo primero, *in fine*, de la LTAIP.

En relación a la previa manifestación pública por parte del afectado de los datos relativos a su ideología, filiación sindical, religión y/o creencias, debe destacarse la circunstancia de que en el tenor del artículo 7 de la LOPD no se establece previsión alguna en sentido análogo a la contenida en el artículo 15.1 de la LTAIP. Ello es debido a que su adición al tenor de la LTAIP no deriva de la propia LOPD, sino que por el contrario supone una transposición en el marco de la transparencia de la actividad pública de lo establecido, a su vez, por el artículo 8.2, letra e), de la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la que tras prohibirse expresamente *«el tratamiento de datos personales que revelen el origen racial o étnico, las opiniones*

políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad»³², se establece seguidamente, y como excepción (entre otros supuestos), aquellos en los que «el tratamiento se refiera a datos que el interesado haya hecho manifiestamente públicos»³³.

En definitiva, nos hallamos ante una excepción de importante calado al régimen general conforme al cual al acceso a los datos relativos a la ideología, filiación sindical, religión y/o creencias del afectado únicamente resultará posible de mediar el consentimiento expreso y por escrito del éste; excepción, por lo demás, que aparece contemplada en la LTAIP pero no así en el artículo 7 de la LOPD, y que en última instancia derivada de una norma supranacional como es la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995.

Pues bien, a fin de dotar al conjunto normativo expuesto de una interpretación integradora, la Agencia Española de Protección de Datos, en Informe de 04 de agosto de 2009, precisaba:

«... los datos referidos a la ideología del afectado deberán quedar restringidos en su tratamiento a menos que el propio interesado levante esta restricción, renunciando a su derecho a no declarar acerca de su ideología política, pudiendo esta circunstancia derivarse de una manifestación explícita del consentimiento, referido a un determinado responsable que vaya a proceder al tratamiento y cesión de los datos de carácter personal, o a una manifestación pública del interesado, dirigido a una pluralidad indeterminada de destinatarios pero en ningún caso limitada a un ámbito concreto, en que aquél pone de manifiesto al común los datos referentes a su ideología política.

Teniendo estas circunstancias en consideración, la limitación establecida por el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 15/1999 ha de ser interpretada congruentemente con el derecho consagrado por el artículo 16.1 de la Constitución y con las precisiones establecidas en el artículo 8.2.e) de la Directiva 95/46/CE, dotadas de efecto directo, al establecer una excepción incondicionada de la regla general de limitación del tratamiento establecida en el apartado 1 de su artículo 8.»

³² Artículo 8.1 de la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995.

³³ Artículo 8.2, letra e), de la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995.

4.2.2. *Datos de carácter personal relativos al origen racial, a la salud y a la vida sexual del afectado, o a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten amonestación pública al infractor.*

Por lo que se refiere a los datos de carácter personal contemplados en el artículo 7.3 de la LOPD, es decir, los relativos al origen racial, a la salud y a la vida sexual del afectado (los cuales, aún tratándose de datos merecedores de una especial protección, carecen de un asiento constitucional expreso), cabe indicar que de conformidad con el artículo 15.1, párrafo segundo, de la LTAIP, resultará posible el acceso a información que pudiese concernir a los mismos *«en el caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley»*. Esta misma regulación resultará de aplicación, igualmente, a los datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor (artículo 15.1, párrafo segundo, de la LTAIP, en relación con el artículo 7.5 de la LOPD.).

Como se indicó anteriormente, para el acceso a tales datos resultará en todo caso necesario el consentimiento expreso del afectado, sin que resulte admisible una suerte de consentimiento tácito en relación con el acceso a los mismos; consentimiento que, por lo demás, no precisa del carácter reforzado que exige su constancia escrita, como sí ocurre en el acceso a los datos personales relativos a la ideología, filiación sindical, religión y/o creencias del afectado.

No obstante, y como ocurría con éstos últimos, no sólo mediante el consentimiento expreso del afectado será posible el acceso a aquéllos datos, sino que conforme al inciso final del párrafo segundo del artículo 15.1 de la LTAIP, dicho acceso será igualmente posible, aún sin mediar el consentimiento del afectado, si *«estuviera amparado por una norma con rango de Ley»*. Esta previsión responde a las recomendaciones emanadas del Informe evacuado por la Agencia Española de Protección de Datos, en fecha 05 de junio de 2012, al Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública, y buen gobierno³⁴, en aras de dotar a la regulación contenida en la actual LTAIP de congruencia respecto a la regulación preexistente contenida en la LOPD, particularmente, en relación con el artículo 11.2, letra a), de ésta última, precepto al amparo del cual resulta posible la comunicación de datos de carácter personal a un tercero, sin necesidad de mediar el previo consentimiento del afectado, entre otros supuestos, *«cuando la cesión está autorizada*

³⁴ Informe de la Agencia Española de Protección de Datos, de 05 de junio de 2012, al Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, apartado IX.

en una ley» (siempre que tal comunicación lo sea para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario, conforme al artículo 11.1 de la propia LOPD).

Así pues, en los supuestos en los que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública pudiera incluir, referirse o afectar a datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual del afectado, o a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, dicho acceso únicamente resultará posible cuando estuviese amparado por una norma con rango de Ley (formal), o de mediar el previo consentimiento expreso del afectado.

Sin perjuicio de ello, cabe preguntarse no obstante si, aún careciendo de previsión legal expresa al respecto, resultaría igualmente posible el acceso a los datos de carácter personal relativos al origen racial, a la salud y a la vida sexual del afectado si éste los hubiese hecho manifiestamente públicos con anterioridad a la solicitud de acceso, en consonancia así con la previsión contenida en el párrafo primero del propio artículo 15.1 de la LTAIP en relación a los datos de carácter personal relativos a la ideología, filiación sindical, religión y/o creencias del afectado. Y ante esta pregunta, parece que la respuesta habría de darse en sentido afirmativo, y ello por varios motivos:

a) En primer lugar, si datos de carácter personal especialmente protegidos, que a mayor abundamiento cuentan con un asiento constitucional expreso a través del artículo 16.2 de la CE, como son los relativos a la ideología, filiación sindical, religión y/o creencias del afectado, resultan accesibles cuando éste los hubiese hecho manifiestamente públicos con anterioridad a la solicitud de acceso, resulta lógico deducir que otros datos de carácter personal especialmente protegidos, carentes sin embargo de anclaje constitucional expreso, como son los relativos al origen racial, a la salud y a la vida sexual del afectado, no habrán de gozar de un régimen de protección superior a aquéllos (restringiendo en mayor medida los supuestos que permiten el acceso a los mismos) cuando los primeros sí merecen amparo constitucional y no así estos últimos.

b) En segundo lugar, la posibilidad de acceso a los datos especialmente protegidos consignados en el artículo 7.3 de la LOPD, cuando el afectado los hubiese hecho manifiestamente públicos, resulta igualmente congruente con la interpretación que sobre tales extremos ha llevado a cabo la propia Agencia Española de Protección de Datos en su ya citado Informe de 04 de agosto de

2009; en efecto, en dicho Informe se afirma que el levantamiento por el propio interesado de las restricciones de acceso a sus datos de carácter personal especialmente protegidos puede producirse ya sea mediante una manifestación explícita de consentimiento, ya sea mediante una manifestación pública del propio interesado, conclusiones que si bien en el citado informe aparecen referidas a los datos relativos a la filiación política del interesado, pueden resultar plenamente predicables respecto de los datos relativos a su origen racial, salud y/o vida sexual.

c) Por último, no debe olvidarse que la previsión contenida en el artículo 15.1, párrafo primero, de la LTAIP, conforme a la cual resulta posible el acceso a los datos relativos a la ideología, filiación sindical, religión y/o creencias del afectado cuando éste haya los haya hecho manifiestamente públicos con anterioridad la solicitud de acceso, no deriva de la LOPD sino por el contrario de la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, concretamente de su artículo 8.2, letra e); precepto al cual la Agencia Española de Protección de Datos, en su Informe de 04 de agosto de 2009, ha otorgado, recordemos, efecto directo.

Pues bien, el artículo 8.2, letra e), de la Directiva 95/46/CE, constituye una excepción a la previsión general contenida en el artículo 8.1 de la propia Directiva, precepto conforme al cual *«los Estados miembros prohibirán el tratamiento de datos personales que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad»*.

Como puede apreciarse, el precepto transcrito de la Directiva 95/46/CE otorga el mismo tratamiento jurídico a los datos de carácter personal contemplados, en la legislación nacional, en los apartados 2 y 3, respectivamente, del artículo 7 de la LOPD; de tal modo que si el artículo 8.2, letra e), de la Directiva 95/46/CE posee, como ha indicado la Agencia Española de Protección de Datos, efecto directo sobre la legislación nacional, el mismo recaerá sobre la totalidad de ésta última, resultando predicable en consecuencia la excepción contemplada en el precepto comunitario, no sólo respecto de los datos de carácter personal relativos a la ideología, filiación sindical, religión y/o

creencias del afectado (contemplados por el artículo 7.2 de la LOPD y, en el marco de la transparencia de la actividad pública, en el artículo 15.1, párrafo primero, de la LTAIP), sino también respecto de los datos de carácter personal relativos al origen racial, salud y/o vida sexual del interesado (contemplados por el artículo 7.3 de la LOPD y, en el marco de la transparencia de la actividad pública, en el artículo 15.2, párrafo primero, de la LTAIP).

4.3. Otros datos de carácter personal.

Como ya se indicó anteriormente, conforme al artículo 15.3, párrafo primero, de la LTAIP, *«cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal»*.

En consecuencia, en aquellos supuestos en los que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública pueda afectar o referirse a datos de carácter personal, pero éstos no resulten merecedores del régimen de protección reforzada contemplado en el artículo 7 de la LOPD, la LTAIP establece como criterio delimitador el de la *«ponderación»* entre el interés público en la divulgación de la información solicitada y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la misma, a fin de guardar la debida proporción entre ambos derechos o intereses.

El criterio de la ponderación entre los intereses concurrentes (también llamado *“test del daño”* o *“test de proporcionalidad”*) ha sido objeto de una evolutiva construcción jurisprudencial emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea; de acuerdo con ésta, la ponderación *«dependerá (...) de las circunstancias concretas del caso particular de que se trate»*³⁵, a fin de lograr *«un equilibrio en cada caso particular relativo a una solicitud de acceso a un documento público que contenga datos personales»*³⁶; de tal modo que *«antes de divulgar información sobre una persona física, las instituciones están obligadas a poner en la balanza, por una parte, el interés de la Unión en garantizar la transparencia de sus acciones y, por otra, la lesión de los derechos reconocidos en los artículos 7 y 8 de la Carta. Ahora bien, no cabe atribuir*

³⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera), de 24 de noviembre de 2011, en los asuntos acumulados C-468/10 y C-469/10 (*Asnef-Fecedm*), apartado 40.

³⁶ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), de 08 de noviembre de 2007, en asunto T-194/04 (*Bavarian Lager*), apartado 77.

una primacía automática al objetivo de transparencia frente al derecho a la protección de los datos de carácter personal (...), ni siquiera aunque estén en juego intereses económicos importantes»³⁷.

Y todo ello sobre la base del principio de proporcionalidad, principio general informador del Derecho de la Unión y del acervo comunitario, el cual *«exige que los medios empleados por un acto de la Unión permitan alcanzar el objetivo que éste persigue y no vayan más allá de lo que es necesario para alcanzarlo»*, de tal modo que *«no cabe intentar alcanzar el objetivo perseguido con la publicación de los datos de que se trata sin tener en cuenta que dicho objetivo ha de conciliarse con los derechos fundamentales consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta»³⁸*. En todo caso, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sí proscribe nítidamente cualquier *«normativa nacional que, para permitir el tratamiento de datos personales necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, exige, en el caso de que no exista consentimiento del interesado, no sólo que se respeten los derechos y libertades fundamentales de éste, sino además que dichos datos figuren en fuentes accesibles al público, excluyendo así de forma categórica y generalizada todo tratamiento de datos que no figuren en tales fuentes»*, es decir, *«... se opone a que un Estado miembro excluya de forma categórica y generalizada la posibilidad de someter a un tratamiento de datos determinadas categorías de datos personales, sin permitir ponderar los derechos e intereses en conflicto en cada caso concreto»³⁹*.

Como puede apreciarse, la adecuada ponderación de los intereses concurrentes es una cuestión de suma dificultad, al fundamentarse, sustancialmente, sobre conceptos jurídicos indeterminados; por este motivo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reconocido expresamente a los Estados miembros la facultad para establecer en su legislación nacional *«los principios que deben regir dicha ponderación»*, si bien no resultará aceptable que el legislador nacional excluya *«la posibilidad de tratar determinadas categorías de datos personales, estableciendo con carácter definitivo el resultado de la ponderación de los derechos e intereses en conflicto respecto de tales*

³⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 09 de noviembre de 2010, en los asuntos acumulados C-92/09 y C-93/09 (*Volker und Markus Schecke GbR - Hartmut Eifert*), apartado 85.

³⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 09 de noviembre de 2010, en los asuntos acumulados C-92/09 y C-93/09 (*Volker und Markus Schecke GbR - Hartmut Eifert*), apartados 75 y 76, respectivamente.

³⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) en los asuntos acumulados C-468/10 y C-469/10 (*Asnef-Fecedm*), apartados 49 y 48, respectivamente.

categorías, sin permitir un resultado diferente en atención a las circunstancias particulares de cada caso concreto»⁴⁰.

En este contexto, la redacción original del artículo 11.4 del Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no contenía criterio de ponderación alguno, limitándose a establecer que *«se podrá conceder el acceso a la información que contenga datos personales que no tengan la consideración de especialmente protegidos si, previa ponderación suficientemente razonada, el órgano competente para resolver considera que no se perjudica ningún derecho constitucionalmente protegido»*. Es a instancia de la Agencia Española de Protección de Datos, a través de su ya citado Informe de 05 de junio de 2012⁴¹, que se procede a la inclusión de los criterios que habrán de informar la ponderación a efectuar en cada caso concreto en el texto del posterior Proyecto de Ley⁴².

Finalmente, tras la tramitación parlamentaria de la norma, el artículo 15.3, párrafo segundo, de la LTAIP, establece que *«para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:*

- a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español⁴³.*

⁴⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) en los asuntos acumulados C-468/10 y C-469/10 (asunto Asnef-Fecedm), apartados 46 y 47, respectivamente.

⁴¹ Informe de la Agencia Española de Protección de Datos, de 05 de junio de 2012, al Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, apartados X a XIV.

⁴² Así, artículo 12.4 del Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Serie A, Proyectos de Ley, núm. 19-1, de 07 de septiembre de 2012.

⁴³ Artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español:

«1. La consulta de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Español a que se refiere el artículo 49.2 se atenderá a las siguientes reglas:

a) Con carácter general, tales documentos, concluida su tramitación y depositados y registrados en los Archivos centrales de las correspondientes entidades de Derecho Público, conforme a las normas que se establezcan por vía reglamentaria, serán de libre consulta a no ser que afecten a materias clasificadas de acuerdo con la Ley de Secretos Oficiales o no deban ser públicamente conocidos por disposición expresa de la Ley, o que la difusión de su contenido pueda entrañar riesgos para la seguridad y la Defensa del Estado o la averiguación de los delitos.

b) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cabrá solicitar autorización administrativa para tener acceso a los documentos excluidos de consulta pública. Dicha autorización podrá ser concedida, en los casos de documentos secretos o reservados, por la Autoridad que hizo la respectiva declaración, y en los demás casos, por el Jefe del Departamento encargado de su custodia.

c) Los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años a partir de la fecha de los documentos.

b) *La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.*

c) *El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*

d) *La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.»*

Finalmente conviene significar que, como ya fue puesto de manifiesto con anterioridad, la regulación contenida en el artículo 15 de la LTAIP no resulta de aplicación únicamente al derecho de acceso a la información pública, sino al conjunto de previsiones relativas a la transparencia de la actividad pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.3 de la propia LTAIP.

En consecuencia, el criterio de ponderación de los intereses concurrentes o, más concretamente, la ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y el derecho de los afectados a la protección de sus datos personales que pudieran ser objeto de aquélla, resultará igualmente aplicable respecto de las obligaciones de publicidad activa previstas por el Capítulo II del Título I de la LTAIP; por ello, en lo sustancial, lo indicado respecto del criterio de ponderación en el marco del ejercicio del derecho de acceso a la información pública resultará plenamente predicable, igualmente, en el marco de las obligaciones de publicidad activa⁴⁴.

4.4. Datos identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

Finalmente, el tercer nivel de protección de los datos de carácter personal en el marco de la transparencia de la actividad pública, aparece constituido por aquellos datos

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para la realización de la consulta de los documentos a que se refiere este artículo, así como para la obtención de reproducciones de los mismos.»

⁴⁴ Sobre el criterio de ponderación en el ámbito de la publicidad activa, y como ejemplos de su aplicación práctica, pueden consultarse el Informe de la Agencia Española de Protección de Datos de 22 de marzo de 2012 (sobre publicación en la página web de un Ayuntamiento de los datos contenidos en el “fichero de facturas”, remitido al Ministerio de Hacienda y Administraciones públicas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-Ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se terminan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales), así como la ya citada anteriormente Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 09 de noviembre de 2010, en los asuntos acumulados C-92/09 y C-93/09 (*Volker und Markus Schecke GbR - Hartmut Eifert*).

que la LTAIP califica como “meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano” al que se dirija la solicitud de acceso.

En relación a éstos, el artículo 15.2 de la LTAIP establece que *«con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano»*.

Aunque en una primera lectura pudiera parecer que la LTAIP apuesta por establecer una suerte de “cláusula general de acceso”⁴⁵ a cualesquiera documentos que contuvieran datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano al que se dirige la solicitud, con la única salvedad de que en los mismos no se contengan datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos, lo cierto es que dicha formulación supone, *de facto*, el reconocimiento implícito de la exigencia de una previa ponderación entre los intereses concurrentes.

Tales intereses en conflicto, en los supuestos concretos contemplados por el artículo 15.2 de la LTAIP, no son sino el propio interés público en la divulgación de la información, de una parte, y la necesaria y obligada protección de los derechos de carácter personal (o de otros derechos constitucionalmente protegidos) que pudieran contemplarse en aquella, de otra; actuando en tales supuestos el carácter de la información solicitada (en la medida en la que ésta se encuentre vinculada a la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano) como criterio a tomar en consideración necesariamente al efectuar la oportuna ponderación entre aquéllos intereses. En consecuencia, nos hallamos ante un supuesto particular de ponderación que bien hubiera podido subsumirse en los supuestos contemplados en el artículo 15.3, párrafo segundo, de la LTAIP, como entendió la Agencia Española de Protección de Datos en su Informe de 05 de junio de 2012⁴⁶.

Por otra parte, en el citado Informe, la Agencia Española de Protección de Datos aboga por una mayor concreción en los conceptos de “funcionamiento” o “actividad

⁴⁵ En este sentido, el apartado III del Preámbulo de la propia LTAIP afirma que *«en la medida en que la información afecte directamente a la organización o actividad pública del órgano prevalecerá el acceso»*.

⁴⁶ Informe de la Agencia Española de Protección de Datos, de 05 de junio de 2012, al Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, apartados XIII y XIV.

pública del órgano”, a fin de evitar que una interpretación excesivamente amplia de los mismos pudiera menoscabar en la práctica las posibilidades de acceso y, en última instancia, la adecuada ponderación de los intereses concurrentes; recomendaciones que, sin embargo, no fueron recogidas en la redacción definitiva dada al artículo 15.3 de la LTAIP.

Como corolario a lo indicado respecto a la regulación contenida en el artículo 15.3 de la LTAIP, conviene significar que ésta está llamada a resultar particularmente relevante en el ámbito de la publicidad activa (por mor de lo dispuesto por el artículo 5.3 de la propia LTAIP), a la luz de las obligaciones de información (y de los ámbitos a los que la misma se refiere) contempladas en el Capítulo II del Título I de la LTAIP, configurándose así la adecuada ponderación entre el interés público en la puesta disposición de dicha información y el derecho a la protección de los datos de carácter personal que en la misma se pudiera contener, como el auténtico principio rector que habrá de regir el contenido concreto de las obligaciones de transparencia en el marco de la publicidad activa⁴⁷.

4.5. Elementos de cierre del sistema: disociación y tratamiento.

Como elementos de cierre del conjunto normativo expuesto, y a fin de completar la adecuada integración en el seno de la LTAIP de las disposiciones y principios propios de la protección de datos carácter personal, el legislador ha venido a establecer dos disposiciones de carácter general relativas, respectivamente, a la previa disociación de datos y al posterior tratamiento de los mismos.

4.5.1. Disociación previa de datos de carácter personal.

De conformidad con lo establecido por el artículo 15.4 de la LTAIP «*no será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas*».

Resulta significativo indicar que la redacción originaria del Anteproyecto de Ley no contenía previsión alguna relativa a la posibilidad de acceder a información que contenga datos de carácter personal si previamente se hubiera llevado a cabo un procedimiento de disociación de los mismos, introduciéndose en el cuerpo de la norma

⁴⁷ Véase, al respecto, Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Sexta) en el asunto T-437/05 (*Brink's Security Luxembourg - Comisión*).

por recomendación de la Agencia Española de Protección de Datos en su Informe de 05 de junio de 2012. Y ello aún cuando la legislación vigente en el momento de elaborarse el Anteproyecto de Ley preveía ya esta posibilidad: en concreto, el artículo 11.6 de la LOPD, como elemento final del precepto dedicado en la citada Ley Orgánica a la comunicación de datos de carácter personal objeto de tratamiento, establece nítidamente que *«si la comunicación se efectúa previo procedimiento de disociación, no será aplicable lo establecido en los apartados anteriores»*.

Por su parte, el artículo 3, letra f), de la LOPD, define el procedimiento de disociación como *«todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable»*⁴⁸. En análogo sentido, conforme al artículo 5.1, letra p), del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, el procedimiento de disociación es *«todo tratamiento de datos personales que permita la obtención de datos disociados»*, entendiéndose por tales aquellos que no permiten la identificación de un afectado o interesado.

En consecuencia resulta posible afirmar que, en la línea marcada por la legislación reguladora de la protección de datos de carácter personal (LOPD y su reglamento de desarrollo), la LTAIP permite el acceso a aquella información pública que, aún conteniendo datos de carácter personal (incluso si éstos son merecedores de una especial protección), haya sido objeto previamente de un procedimiento de disociación, de forma que la información finalmente facilitada al solicitante no permita la identificación de los titulares de aquéllos datos.

Por último, resulta necesario indicar que el sometimiento de la información pública a un procedimiento de previa disociación de datos (en los términos expuestos), no ha de confundirse con los supuestos de acceso parcial a la información contemplados por el artículo 16 de la LTAIP, en la medida en la que dicho acceso parcial únicamente podrá predicarse respecto de la información pública afectada por alguno de los límites al derecho de acceso contemplados en el artículo 14 de la LTAIP, diferentes, por tanto, a los supuestos de protección de los datos de carácter personal contemplados en el artículo 15 de la propia Ley.

⁴⁸ Debiendo entenderse por *“persona identificable”*, conforme al artículo 5.1, letra o), del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, *«toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social»*.

4.5.2. *Tratamiento posterior de los datos obtenidos.*

Por último, el artículo 15.5 de la LTAIP establece que «*la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso*».

Es decir, a través del apartado 5 de su artículo 15, la LTAIP efectúa una remisión en bloque a la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal en lo que se refiere al posterior tratamiento de la información pública obtenida a través del ejercicio del derecho de acceso cuando dicha información contenga o afecte a datos de carácter personal, por lo que habrá que estar a las previsiones contenidas en tal sentido en la LOPD y en su Reglamento de desarrollo (Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre), así como también, en última instancia, a la regulación contenida en las normas del Derecho comunitario, particularmente, en la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, dotada en varios de sus preceptos de efecto directo sobre el ordenamiento nacional.

5. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

GUICHOT REINA, Emilio. *Transparencia y acceso a la información pública en España: análisis y propuestas legislativas*, Fundación Alternativas, Documento de Trabajo 170/2011.

GUICHOT REINA, Emilio. 'Transparencia Versus Protección de Datos'; texto de la Ponencia impartida en el marco del *VI Congreso Anual de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Palma de Mallorca, 12 de febrero de 2011.

MESEGUER YEBRA, Joaquín. *Comentario a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: Análisis de la tramitación e informes sobre publicidad activa y acceso a la información pública*. CEMCI, 2014.

DOCUMENTACIÓN.

- Informes de la Agencia Española de Protección de Datos, disponibles en:
http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/informes_juridicos/index-ides-idphp.php
- Dictamen del Consejo de Estado, de 19 de julio de 2012, al Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, disponible en:
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2012-707>
- Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, disponibles en:
[http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{"languageisocode":\["EN G"\],"documentcollectionid2":\["JUDGMENTS"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{)
- Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, disponibles en:
<http://curia.europa.eu/juris/recherche.jsf?language=es>
- Sentencias del Tribunal Constitucional, disponibles en:
<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es>
- Sentencias del Tribunal Supremo, disponibles en:
<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>